

Señores

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.

j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: VERBAL
RADICADO: 760013103006-2024-00002-00
DEMANDANTES: MARIA ELENA BOLAÑOS Y OTROS.
DEMANDADOS: JORGE ELIECER GAVIRIA OLAYA Y OTROS.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, identificada con NIT. 860.037.013-6, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con dirección de notificaciones electrónicas mundial@segurosmundial.com.co, conforme se acredita con el certificado de existencia y representación legal anexo. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por María Elena Bolaños y otros, anunciando desde ahora que me opongo a totalidad de las pretensiones de la demanda, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA

Previo a efectuar el análisis por el cual a mi representada no le asiste obligación indemnizatoria, es preciso indicar que el artículo 278 del Código General del Proceso dispuso con claridad el deber que le asiste al juez de proferir sentencia anticipada cuando encuentre probada la CARENIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la **carencia de legitimación en la causa.**”

Es por esto, que respetuosamente solicito al Honorable Despacho emitir sentencia anticipada en el presente caso, en donde se absuelva a mi mandante, comoquiera que en el litigio que nos ocupa se encuentra probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Compañía Mundial de Seguros S.A., por cuanto los hechos y las pretensiones sobre los cuales se refiere la parte Demandante en su escrito están relacionados con el ejercicio de la acción directa frente al asegurador sustentado presuntamente en la existencia de una Póliza expedida por Mundial, empero de acuerdo con la verificación correspondiente se advierte que NO existe contrato de seguro en donde se haya amparado la responsabilidad derivada de la conducción del vehículo de placas VCX-639, lo que de forma inmediata implica que aunque se llegare a demostrar la responsabilidad de los codemandados, lo cierto es que mi prohijada no está llamada a efectuar pago alguno en la medida en que no ha suscrito contrato de seguro que ampare la responsabilidad perseguida.

El Despacho deberá tener en cuenta que la parte demandante ni siquiera sumariamente acreditó que existiera el contrato de seguro que supuestamente valida la vinculación de mi mandante como demandada en este asunto, por ende es evidente como no existe vínculo contractual afincado en algún aseguramiento, lo cierto entonces es que no puede imponerse obligación alguna por parte de la compañía de seguros que represento debido a que no existe ni fuente contractual ni legal de la cual pueda derivarse una asunción de riesgos con respecto al vehículo de placas VCX 639 que torne viable las pretensiones enfiladas en contra de la Compañía Mundial de seguros.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito proferir sentencia anticipada parcial, en el sentido de desvincular a Compañía Mundial de Seguros S.A., del presente proceso, comoquiera que NO tiene ningún tipo de relación con el objeto del litigio.

II. OPORTUNIDAD

Con el objeto de verificar los términos de contestación a la demanda, se encuentra que el día 01 de marzo del 2024 se allegó correo electrónico de notificación personal a mi procurada, informando la admisión de la presente acción judicial en contra de la misma. Así las cosas, y de conformidad con lo descrito en el Artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, la notificación personal “*se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje*”, es decir, que teniendo en cuenta que el mensaje de datos fue enviando el día 01 de marzo del 2024, contabilizando los dos días hábiles, se tiene que el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda, se extienden hasta el 09 de abril del 2024, por lo cual la radicación del presente escrito se efectúa en término.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INTERPUESTA POR MARIA ELENA BOLAÑOS Y OTROS.**III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS**

Frente al hecho 1: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Compañía Mundial de Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para dicho efecto.

Frente al hecho 2: No le consta a mi prohijada las afirmaciones esgrimidas por el extremo actor dentro del fundamento fáctico referido, debido a que se refiere a circunstancias de tiempo, modo y lugar totalmente ajenas al conocimiento de la compañía de seguro que apodero. En consecuencia, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, es carga de la parte demandante demostrar con prueba útiles pertinentes y conducentes, lo referido anteriormente por el extremo demandante.

Frente al hecho 3: No le consta a la compañía de seguros que apodero lo expuesto por la parte demandante dentro del presente hecho, debido a que son cuestiones que exceden totalmente la órbita de conocimiento que tiene mi representada. No obstante, pesa sobre el extremo actor perseguir los efectos jurídicos de los supuestos normativos de la norma que pretende hacer valer dentro del proceso, demostrando bajo fundamentos probatorios objetivos lo referido en los hechos de su escrito de demanda.

No obstante, dentro de las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda no se observa por parte de este extremo procesal probanza que acredite que la señora celebró un contrato de transporte con el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. pues no se encuentra dentro del expediente la factura, boleto, o algún otro documento que acredite que efectivamente la señora María Elena Bolaños se movilizaba como pasajera dentro del vehículo de placas VCX 639 al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Ahora bien, respecto al valor probatorio del IPAT es dable recalcar el reciente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (SC 0006 del 2023 M.P. Duberney Grisales Herrera) en el cual se establece que el IPAT es un elemento de convicción de naturaleza indirecta que requiere de respaldo con otras probanzas. Lo anterior resulta comprensible en virtud de que sus suscriptores no presencian los hechos que plasma, de ordinario, llegan al lugar con posterioridad, y, se basan en la información que allí recolectan. Por lo que “se reconoce que tal informe, corresponde, por regla general a una percepción indirecta y posterior de los acontecimientos, por lo que, anotaciones como la causa probable del accidente, tampoco van más allá de una hipótesis (...)”. Es decir, que de acuerdo con lo sentado por el órgano colegiado el IPAT carece de valor probatorio sino es correlacionado con otros medios probatorios que corroboren la

información dentro de él contenida. Y en este sentido, al ser la única prueba documental allegada por el extremo actor, el demandante carece de suficientes elementos probatorios para imputar responsabilidad al pasivo dentro del presente proceso, pues como se ha referido no existe siquiera un medio que acredite que la señora María Elena Bolaños se movilizaba como pasajera dentro del vehículo de placas VCX 639 o que como lo pretende hacer valer el extremo actor la causa eficiente del accidente hubiese sido el actuar imprudente del conductor de este vehículo.

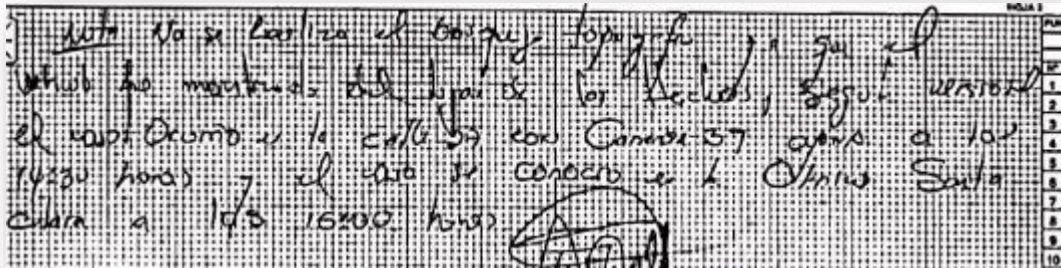
Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado y al margen de los argumentos esgrimidos, no podrá perder de vista el Despacho que dentro del IPAT se establece también como hipótesis la No. 506 que corresponde a **falta de precaución por los pasajeros**. Lo cual deberá de tener en cuenta el Despacho con el fin de valorar la conducta de la señora Bolaños en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Frente al hecho 4: No le consta a la compañía de seguros que apodero lo expuesto por la parte demandante dentro del presente hecho, debido a que son cuestiones que exceden totalmente la órbita de conocimiento que tiene mi representada. No obstante, pesa sobre el extremo actor perseguir los efectos jurídicos de los supuestos normativos de la norma que pretende hacer valer dentro del proceso, demostrando bajo fundamentos probatorios objetivos lo referido en los hechos de su escrito de demanda.

No obstante, dentro de las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda no se observa por parte de este extremo procesal probanza que acredite que la señora celebró un contrato de transporte con el Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. pues no se encuentra dentro del expediente la factura, el ticket, o algún otro documento que acredite que efectivamente la señora María Elena Bolaños se movilizaba como pasajera dentro del vehículo de placas VCX 639 al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito.

Ahora bien, respecto al valor probatorio del IPAT es dable recalcar el reciente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (SC 0006 del 2023 M.P. Duberney Grisales Herrera) en el cual se establece que el IPAT es un elemento de convicción de naturaleza indirecta que requiere de respaldo con otras probanzas. Lo anterior resulta comprensible en virtud de que sus suscriptores no presencian los hechos que plasma, de ordinario, llegan al lugar con posterioridad, y, se basan en la información que allí recolectan. Por lo que “se reconoce que tal informe, corresponde, por regla general a una percepción indirecta y posterior de los acontecimientos, por lo que, anotaciones como la causa probable del accidente, tampoco van más allá de una hipótesis (...)”. Es decir, que de acuerdo con lo sentado por el órgano colegiado el ipat carece de valor probatorio sino es correlacionado con otros medios probatorios que corroboren la información dentro de él contenida. Tan es así que dentro de la nota registrada dentro del IPAT se registra **“No se realizó el bosquejo topográfico ya que el vehículo fue movido del lugar de los hechos, según versión el caso ocurrió en la calle 57 con carrera 39 como a las 14:30 horas y**

el caso se conoció en la Clínica Santa Clara a las 16:00 horas”



En este sentido, al ser la única prueba documental allegada por el extremo actor, el demandante carece de suficientes elementos probatorios para imputar responsabilidad al pasivo dentro del presente proceso, pues como se ha referido no existe siquiera un medio que acredite que la señora María Elena Bolaños se movilizaba como pasajera dentro del vehículo de placas VCX 639 o que como lo pretende hacer valer el extremo actor la causa eficiente del accidente hubiese sido el actuar imprudente del conductor de este vehículo.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado y al margen de los argumentos esgrimidos, no podrá perder de vista el Despacho que dentro del IPAT se establece también como hipótesis la No. 506 que corresponde a **falta de precaución por los pasajeros**. Lo cual deberá de tener en cuenta el Despacho con el fin de valorar la conducta de la señora Bolaños en la ocurrencia del accidente de tránsito.

Frente al hecho 5: No le consta a Compañía Mundial de Seguros S.A. lo esgrimido por el extremo demandante pues lo enunciado corresponde a fundamentos fácticos que exceden el objeto social de la compañía de seguros y tampoco obra el certificado de tradición del automotor para confirma lo aquí aludido. Por lo tanto, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para dicho efecto.

Frente al hecho 6: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Compañía Mundial de Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo tanto, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para dicho efecto.

Frente al hecho 7: No es cierto. De acuerdo con la base de datos y los registros de mi procurada no existe un contrato de seguro cuyo riesgo asegurado hubiese sido el ejercicio de la conducción del vehículo de placas VCX639. En este sentido debe recalcarse al Despacho las distintas consecuencias jurídicas que se decantan de lo anteriormente referido. En primer lugar, el extremo actor carece de legitimación en la causa por activa pues no ostenta la calidad de beneficiario en

algún contrato de seguro que ampare el vehículo sobre el cual trata de reprocharse responsabilidad y que haya sido celebrado con mi representada. En segundo lugar, por esta misma razón, es palmaria la falta de legitimación en la causa por pasiva de mi procurada pues al no haber celebrado contrato alguno que ampare el riesgo derivado de la conducción del automotor es evidente que no puede imponerse obligación alguna.

Frente al hecho 8: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por Compañía Mundial de Seguros S.A., compañía aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. Por lo tanto, en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para dicho efecto.

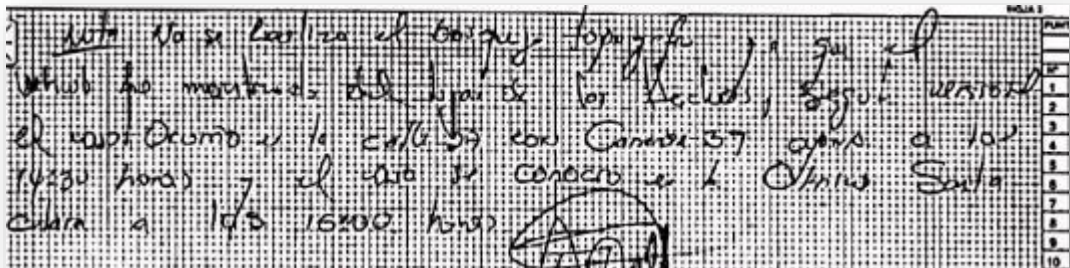
Frente al hecho 9: No le consta a mi poderdante lo expuesto por el demandante en razón de que son circunstancias de tiempo modo o lugar que exceden totalmente la órbita de conocimiento que tiene Compañía Mundial de Seguros S.A. En consecuencia, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, es carga de la parte demandante demostrar con prueba útiles pertinentes y conducentes, lo referido anteriormente por el extremo demandante. Sin embargo, no podrá perder de vista el Despacho que no obra dentro del expediente prueba alguna que demuestre siquiera algún ingreso devengado por la señora Bolaños.

Frente al hecho 10: No le consta a Compañía Mundial de Seguros S.A. lo esgrimido por el extremo demandante pues lo enunciado corresponde a fundamentos fácticos que exceden el objeto social de la compañía de seguros. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para dicho efecto.

Frente al hecho 11: No le consta a mi prohilada las afirmaciones esgrimidas por el extremo actor dentro del fundamento fáctico referido, debido a que se hace referencia a circunstancias de tiempo, modo y lugar totalmente ajenas al conocimiento de la compañía de seguro que apodero. Además, lo sostenido por el demandante carece de fundamento objetivo y está contaminado de apreciaciones subjetivas y discordantes con los medios probatorios obrantes dentro del plenario. En consecuencia, debe el extremo actor probar lo esgrimido en este mediante fundamentos probatorios útiles, pertinentes y conducentes que corroboren lo enunciado.

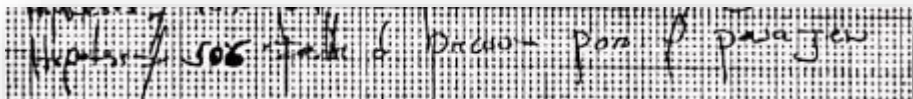
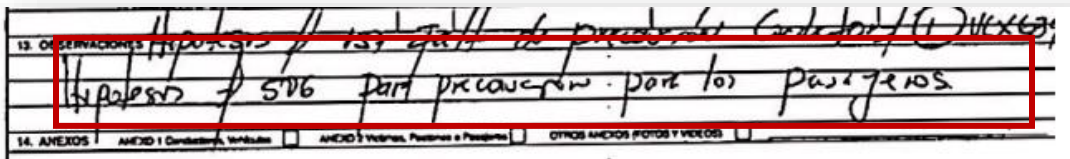
Respecto al valor probatorio del IPAT es dable recalcar el reciente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (SC 0006 del 2023 M.P. Duberney Grisales Herrera) en el cual se establece que el IPAT es un elemento de convicción de naturaleza indirecta que requiere de respaldo con otras probanzas. Lo anterior resulta comprensible en virtud de que sus suscriptores no presencian los hechos que plasma, de ordinario, llegan al lugar con posterioridad, y, se basan en la información que allí recolectan. Por lo que “se reconoce que tal informe, corresponde, por

regla general a una percepción indirecta y posterior de los acontecimientos, por lo que, anotaciones como la causa probable del accidente, tampoco van más allá de una hipótesis (...). Es decir, que de acuerdo con lo sentado por el órgano colegiado el IPAT carece de valor probatorio sino es correlacionado con otros medios probatorios que corroboren la información dentro de él contenida. Tan es así que dentro de la nota registrada dentro del IPAT se registra “No se realizó el bosquejo topográfico ya que el vehículo fue movido del lugar de los hechos, según versión el caso ocurrió en la calle 57 con carrera 39 como a las 14:30 horas y el caso se conoció en la Clínica Santa Clara a las 16:00 horas”



En este sentido, al ser la única prueba documental allegada por el extremo actor, el demandante carece de suficientes elementos probatorios para imputar responsabilidad al pasivo dentro del presente proceso, pues como se ha referido no existe siquiera un medio que acredite que la señora María Elena Bolaños se movilizaba como pasajera dentro del vehículo de placas VCX 639 o que como lo pretende hacer valer el extremo actor la causa eficiente del accidente hubiese sido el actuar imprudente del conductor de este vehículo.

Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado y al margen de los argumentos esgrimidos, no podrá perder de vista el Despacho que dentro del IPAT se establece también como hipótesis la No. 506 que corresponde a **falta de precaución por los pasajeros**, anotación reiterada posteriormente en el mismo ipat. Lo cual deberá de tener en cuenta el Despacho con el fin de valorar la conducta de la señora Bolaños en la ocurrencia del accidente de tránsito. Como se observa en la siguiente imagen:



Frente al hecho 12: No le consta a mi poderdante lo expuesto por el demandante en razón de que son circunstancias de tiempo modo o lugar que exceden totalmente la órbita de conocimiento que

tiene Compañía Mundial de Seguros S.A. No obstante, pesa sobre el extremo actor perseguir los efectos jurídicos de los supuestos normativos de la norma que pretende hacer valer dentro del proceso, demostrando bajo fundamentos probatorios objetivos lo referido en los hechos de su escrito de demanda.

Sin embargo, deberá notar señor Juez que dentro de la historia clínica no se menciona que la señora María Elena Bolaños Ramos estuviese como pasajera del vehículo de placas VCX 639, por lo cual no se demuestra tampoco ningún nexo de causalidad entre las lesiones reprochadas por el extremo demandante y el actuar del conductor del vehículo descrito.

Frente al hecho 13: No le consta a Compañía Mundial de Seguros S.A. lo esgrimido por el extremo demandante pues lo enunciado corresponde a fundamentos fácticos que exceden el objeto social de la compañía de seguros. En consecuencia, debe el extremo actor probar lo esgrimido en este punto mediante fundamentos probatorios útiles, pertinentes y conducentes que corroboren lo enunciado.

Frente al hecho 14: No le constan a mi representada los hechos esgrimidos por el extremo actor en el presente numeral, por cuanto se trata de apreciaciones subjetivas esgrimidas por el extremo actor sin ningún tipo de sustento técnico científico que soporte lo mencionado. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para dicho efecto.

Frente al hecho 15: No le consta a Compañía Mundial de Seguros S.A. lo esgrimido por el extremo demandante pues lo enunciado corresponde a fundamentos fácticos que exceden el objeto social de la compañía de seguros. Por lo anterior, solicito que se pruebe lo dicho en el presente numeral mediante los medios de prueba útiles, conducentes y pertinentes para dicho efecto.

Frente al hecho 16: No le consta a mi poderdante lo expuesto por el demandante en razón de que son apreciaciones totalmente subjetivas respecto de las cuales no existe fundamento probatorio alguno. En consecuencia, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, es carga de la parte demandante demostrar con prueba útiles pertinentes y conducentes, lo referido anteriormente por el extremo demandante.

Frente al hecho 17: No le consta a Compañía Mundial de Seguros S.A. lo esgrimido por el extremo demandante pues lo enunciado corresponde a fundamentos fácticos que exceden el objeto social de la compañía de seguros. En consecuencia, debe el extremo actor probar lo esgrimido en este punto mediante fundamentos probatorios útiles, pertinentes y conducentes que corroboren lo enunciado.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

FRENTE A LAS PRETENSIONES PRINCIPALES

Oposición frente a la pretensión “5.1.”: ME OPONGO a que se condene al señor Jorge Eliecer Gaviria Olaya en su calidad de conductor, a la sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. y a la compañía de seguros Compañía Mundial de Seguros S.A. al pago de la indemnización de perjuicios reclamada por cuanto no se probó la celebración de un contrato de transporte entre la señora María Elena Bolaños y la empresa de transporte. De igual forma, tampoco se logra acreditar por parte del demandante, la existencia de la responsabilidad endilgada al conductor del vehículo de placas VCX639, como tampoco un nexo causal entre la conducta del conductor y el daño reprochado. Es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que no obra elemento documental con el valor probatorio determinante y necesario para acreditar de la responsabilidad del accidente en contra del conductor del vehículo de servicio público, máxime cuando obra dentro del expediente prueba que determina responsabilidad sobre los pasajeros que se movilizaban al interior del vehículo.

Además, específicamente con respecto a la responsabilidad de Compañía Mundial de Seguros S.A. existe una palmaria falta de legitimación en la causa por activa por parte de los demandantes debido a que no existe un contrato de seguro que haya sido expedido por mis representada cuyo riesgo asegurado sea la conducción del vehículo de placas VCX 639 y del cual pudieran predicar la calidad de beneficiarios, a su turno ello comporta la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Compañía Mundial de Seguros S.A. pues es fundamental poner de presente al Despacho que no existe ninguna relación contractual o legal que pueda hacer valer la parte demandante en contra de mi representada para hacer exigible alguna obligación indemnizatoria por su parte. Entonces, se hace necesario que el Juzgado considere proferir sentencia anticipada debido a que la parte demandante no puede demostrar el contrato de seguro respecto del cual pretende que se derive alguna responsabilidad en contra de mi procurada. En este sentido se hace inane, y violatorio al principio de la celeridad procesal, seguir con la vinculación de mi procurada al presente proceso cuando no existe ninguna relación jurídica entre los aquí demandantes y mi poderdante con base en un contrato de seguro.

Oposición frente a la pretensión “5.2.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la anterior y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo, con respecto a la responsabilidad de Compañía Mundial de Seguros S.A. Compañía Mundial de Seguros S.A. existe una palmaria falta de legitimación en la causa por activa por parte de los demandantes debido a que no existe un contrato de seguro que haya sido expedido por mis representada cuyo riesgo asegurado sea la conducción del vehículo de placas VCX 639 y del cual pudieran predicar la calidad de beneficiarios, a su turno ello comporta la falta de legitimación en la

causa por pasiva de la Compañía Mundial de Seguros S.A. pues es fundamental poner de presente al Despacho que no existe ninguna relación contractual o legal que pueda hacer valer la parte demandante en contra de mi representada para hacer exigible alguna obligación indemnizatoria por su parte. Entonces, se hace necesario que el Juzgado considere proferir sentencia anticipada debido a que la parte demandante no puede demostrar el contrato de seguro respecto del cual pretende que se derive alguna responsabilidad en contra de mi procurada. En este sentido se hace inane, y violatorio al principio de la celeridad procesal, seguir con la vinculación de mi procurada al presente proceso cuando no existe ninguna relación jurídica entre los aquí demandantes y mi poderdante con base en un contrato de seguro.

Oposición frente a la pretensión “5.3.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. De igual forma, reitero los puntos que han sido esbozados en los numerales anteriores con el fin de que el Despacho pueda tener elementos de juicio para declarar probadas las excepciones propuestas dentro del presente escrito.

Oposición frente a la pretensión “5.3.1.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo, me opongo toda vez que es inviable el reconocimiento por lucro cesante en las sumas pretendidas por la parte demandante, por cuanto no se allegaron pruebas que acrediten los rubros reclamados con relación a la estimación razonada de las lesiones, ni el soporte de un contrato laboral vigente o una certificación de ingresos debidamente sustentada, sobre un ingreso fijo devengado para la fecha de los hechos, de los cuales se predique una pérdida adquisitiva. De modo que, siguiendo los derroteros jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, ante la ausencia de certeza del lucro, es decir, la existencia real, tangible y no meramente hipotética o eventual, es improcedente el reconocimiento de indemnización por esta tipología de perjuicios.

Oposición frente a la pretensión “5.3.4.”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria con la cual se persigue el resarcimiento de supuestos perjuicios morales por ser consecuencia de la primera. Asimismo, me opongo a liquidación totalmente subjetiva y exagerada por el extremo actor al desconocer los límites establecidos por la jurisprudencia para la tasación de los perjuicios. Ahora bien, aunque la existencia de la responsabilidad civil contractual y extracontractual alegada no ha sido probada, y que de igual forma no se ha demostrado el perjuicio moral y, en ese sentido, tampoco el grado de afectación psicológica de los demandantes, se debe considerar que, en caso de una hipotética condena, la tasación realizada por la parte demandante excede los límites establecidos por la jurisprudencia, en efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido el siguiente criterio: “(...) *Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá*

*ser guía para su determinación (...)*¹ Luego, no es viable que en caso de una eventual condena por este concepto se concedan los montos reclamados por la parte actora en tanto los límites fijados por el alto tribunal evitan que el resarcimiento de perjuicios se convierta en fuente de riqueza, prevención que sería inocua si se conceden los montos solicitados pues los mismos sobrepasan los límites descritos para familiares que no tienen primer grado de consanguineidad o afinidad con el causante, como los pretendidos para los señores María Elena Bolaños, Luz Mila Bolaños Ramos, Armando Bolaños Ramos, Juan David Bolaños Cuenca y Santiago Armando Bolaños Cuenca.

Oposición frente a la pretensión “5.3.5.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo por los argumentos expuesto dentro del numeral anterior.

Oposición frente a la pretensión “5.3.6.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, toda vez que el extremo actor no ha demostrado un sufrimiento que afecto la esfera externa de las demandantes en relación con sus actividades cotidianas, no se concretó una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud de la señora María Elena Bolaños generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacen más agradable la vida. Por lo tanto, al no probarse ninguna de estas situaciones por parte del extremo actor, esta pretensión esta llamada a no prosperar.

Oposición frente a la pretensión “5.3.7.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo, me opongo toda vez que el extremo actor no ha demostrado una pérdida de oportunidad los supuestos jurídicos ni sustantivos para declarar el perjuicio enrostrado en el presente acápite.

Oposición frente a la pretensión por “daño a la salud”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, en virtud de que los perjuicios por daño a la salud no son reconocidos de forma autónoma dentro de la jurisdicción ordinaria civil como lo pretende hacer valer el demandante dentro del presente asunto.

Oposición frente a la pretensión “5.4.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, toda vez que es inviable el reconocimiento por interés en virtud de que no existe una causa jurídica, es decir una relación jurídica de carácter contractual o legal que obligue a mi representada al pago de intereses o de alguna otra obligación indemnizatoria en su contra.

Oposición frente a la pretensión “5.5.”: En efecto, ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a pagar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho.

Oposición frente a la pretensión “5.6.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Oposición frente a la pretensión “5.7.”: ME OPONGO a que se condene al señor Jorge Eliecer Gaviria Olaya en su calidad de conductor, a la sociedad Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. y a la compañía de seguros Compañía Mundial de Seguros S.A. al pago de la indemnización de perjuicios reclamada por cuanto no se logra acreditar por parte del demandante, la existencia de la responsabilidad del vehículo de placas VCX639, como tampoco un nexo causal entre la conducta del conductor y los perjuicios reprochados. Es necesario que el Honorable Despacho tenga en consideración que no obra elemento documental con el valor probatorio determinante y necesario para acreditar de la responsabilidad del accidente en contra del conductor del vehículo de servicio público, máxime cuando obra dentro del expediente prueba que determina responsabilidad sobre los pasajeros que se movilizaban al interior del vehículo.

Compañía Mundial de Seguros S.A. existe una palmaria falta de legitimación en la causa por activa por parte de los demandantes debido a que no existe un contrato de seguro que haya sido expedido por mis representada cuyo riesgo asegurado sea la conducción del vehículo de placas VCX 639 y del cual pudieran predicar la calidad de beneficiarios, a su turno ello comporta la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Compañía Mundial de Seguros S.A. pues es fundamental poner de presente al Despacho que no existe ninguna relación contractual o legal que pueda hacer valer la parte demandante en contra de mi representada para hacer exigible alguna obligación indemnizatoria por su parte. Entonces, se hace necesario que el Juzgado considere proferir sentencia anticipada debido a que la parte demandante no puede demostrar el contrato de seguro respecto del cual pretende que se derive alguna responsabilidad en contra de mi procurada. En este sentido se hace inane, y violatorio al principio de la celeridad procesal, seguir con la vinculación de mi procurada al presente proceso cuando no existe ninguna relación jurídica entre los aquí demandantes y mi poderdante con base en un contrato de seguro.

Sumado a todo lo anterior, no se puede imputar una responsabilidad contractual o extracontractual en contra de la compañía de seguros que represento debido a que, en tanto no existe ningún contrato de seguro celebrado con mi representada cuyo riesgo asumido sea el vehículo de placas VCX639, entonces se decanta necesariamente la falta de amparo de responsabilidad contractual o extracontractual por parte de Compañía Mundial de Seguros S.A., y por tanto, de ninguna forma

pueden prosperar las pretensiones en contra de este extremo procesal. Finalmente, no se puede pasar por alto que en todo caso la aseguradora no puede ser declarada como responsable solidariamente por cuanto la solidaridad deprecada en la demanda no está determinada legalmente ni tampoco fue convenida entre las partes.

Oposición frente a la pretensión “5.2.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la anterior y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo, con respecto a la responsabilidad de Compañía Mundial de Seguros S.A. existe una palmaria falta de legitimación en la causa por activa por parte de los demandantes debido a que no existe un contrato de seguro que haya sido expedido por mi representada cuyo riesgo asegurado sea la conducción del vehículo de placas VCX 639 y del cual pudieran predicar la calidad de beneficiarios, a su turno ello comporta la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Compañía Mundial de Seguros S.A. pues es fundamental poner de presente al Despacho que no existe ninguna relación contractual o legal que pueda hacer valer la parte demandante en contra de mi representada para hacer exigible alguna obligación indemnizatoria por su parte. Entonces, se hace necesario que el Juzgado considere proferir sentencia anticipada debido a que la parte demandante no puede demostrar el contrato de seguro respecto del cual pretende que se derive alguna responsabilidad en contra de mi procurada. En este sentido se hace inane, y violatorio al principio de la celeridad procesal, seguir con la vinculación de mi procurada al presente proceso cuando no existe ninguna relación jurídica entre los aquí demandantes y mi poderdante con base en un contrato de seguro.

Oposición frente a la pretensión “5.3.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. De igual forma, reitero los puntos que han sido esbozados en los numerales anteriores con el fin de que el Despacho pueda tener elementos de juicio para declarar probadas las excepciones propuestas dentro del presente escrito.

Oposición frente a la pretensión “5.3.4.”: ME OPONGO a esta pretensión condenatoria con la cual se persigue el resarcimiento de supuestos perjuicios morales por ser consecuencia de la primera. Asimismo, me opongo a liquidación totalmente subjetiva y exagerada por el extremo actor al desconocer los límites establecidos por la jurisprudencia para la tasación de los perjuicios. Ahora bien, aunque la existencia de la responsabilidad civil contractual y extracontractual alegada no ha sido probada, y que de igual forma no se ha demostrado el perjuicio moral y, en ese sentido, tampoco el grado de afectación psicológica de los demandantes, se debe considerar que, en caso de una hipotética condena, la tasación realizada por la parte demandante excede los límites establecidos por la jurisprudencia, en efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido el siguiente criterio: “(...) *Bajo ese contexto, la tasación realizada por esta Corte en algunos eventos donde se ha reclamado indemnización del perjuicio moral para los padres, hijos y esposo(a) o compañero(a) permanente de la persona fallecida o víctima directa del menoscabo, se*

ha establecido regularmente en \$60.000.000., lo cual implica prima facie que dicha cuantía podrá ser guía para su determinación (...)”² Luego, no es viable que en caso de una eventual condena por este concepto se concedan los montos reclamados por la parte actora en tanto los límites fijados por el alto tribunal evitan que el resarcimiento de perjuicios se convierta en fuente de riqueza, prevención que sería inocua si se conceden los montos solicitados pues los mismos sobrepasan los límites descritos para familiares que no tienen primer grado de consanguineidad o afinidad con el causante, como los pretendidos para los señores María Elena Bolaños, Luz Mila Bolaños Ramos, Armando Bolaños Ramos, Juan David Bolaños Cuenca y Santiago Armando Bolaños Cuenca.

Oposición frente a la pretensión “5.3.5.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo por los argumentos expuestos dentro del numeral anterior.

Oposición frente a la pretensión “5.3.6.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, toda vez que el extremo actor no ha demostrado un sufrimiento que afecto la esfera externa de las demandantes en relación con sus actividades cotidianas, no se concretó una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud de la señora Maria Elena Bolaños generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacen más agradable la vida. Por lo tanto, al no probarse ninguna de estas situaciones por parte del extremo actor, esta pretensión esta llamada a no prosperar.

Oposición frente a la pretensión “5.3.7.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo, me opongo toda vez que el extremo actor no ha demostrado una pérdida de oportunidad los supuestos jurídicos ni sustantivos para declarar el perjuicio enrostrado en el presente acápite.

Oposición frente a la pretensión por “5.3.8.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, en virtud de que los perjuicios por daño a la salud no son reconocidos de forma autónoma dentro de la jurisdicción ordinaria civil como lo pretende hacer valer el demandante dentro del presente asunto.

Oposición frente a la pretensión “5.4.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco. Así mismo me opongo, toda vez que es inviable el reconocimiento por interés en virtud de que no existe una causa jurídica, es decir una relación jurídica de carácter contractual o legal que obligue a mi representada al pago de intereses o de alguna otra obligación indemnizatoria en su contra.

² Corte Suprema de Justicia, Sentencias SC15996-2016 y SC9193-2017

Oposición frente a la pretensión “5.5.”: En efecto, ME OPONGO a esta pretensión, por cuanto es claro que no procede pago alguno por cuenta de mi representada y en este sentido, por sustracción de materia, también es evidente que no hay lugar a pagar ningún rubro por concepto de costas y agencias en derecho.

Oposición frente a la pretensión “5.6.”: ME OPONGO a esta pretensión por cuanto es consecuencial de la principal y como aquella no tiene vocación de prosperidad esta tampoco.

V. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 206 del Código General del Proceso, que establece que *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales”*, resulta evidente la improcedencia de la declaración realizada por el apoderado de los demandantes. Esta disposición normativa indica claramente que el juramento estimatorio no puede utilizarse para determinar la magnitud de los daños de naturaleza no patrimonial.

No resulta procedente lo solicitado respecto del reconocimiento y pago de sumas de dinero por concepto de lucro cesante en favor de la señora Bolaños. Lo anterior, en tanto que no existe en el plenario del proceso prueba o elemento de juicio suficiente que permita (i) acreditar que al momento de los hechos la señora desarrollará alguna actividad económica, y (ii) no se acreditó el valor percibido con base en el cual pretende el extremo pasivo determinar el cálculo del lucro cesante. En este orden de ideas, es preciso reiterar que la parte Demandante tenía entre sus mandatos toda la carga probatoria sobre los perjuicios deprecados en la demanda. Por lo tanto, cada uno de los daños por los cuales está exigiendo una indemnización deberán estar claramente probados a través de los medios idóneos que la ley consagra en estos casos. En síntesis, se objeta la estimación del lucro cesante, comoquiera que la tasación del perjuicio reclamado se hizo con base en meras especulaciones. En ese sentido, resulta claro que la estimación hecha por el extremo actor no fue razonada, sino que se basó en rubros caprichosos que ni siquiera obedecen a una pérdida patrimonial cierta.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que el extremo actor desconoció los mandatos legales y jurisprudenciales citados, dado que su estimación no obedece a un ejercicio razonado, sino que es meramente especulativo. Adicionalmente, los medios probatorios no son fehacientes ni adecuados para probar lo deprecado. Razones por la cual, objeto el juramento estimatorio presentado por el extremo actor y solicito que su estimación no sea tenida como prueba de sus supuestos perjuicios.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA LA DEMANDA

EXCEPCIONES FRENTE A LA INEXISTENTE RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE

1. NO SE HA PROBADO LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRANSPORTE CON LA SEÑORA MARIA ELENA BOLAÑOS E INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN O PRUEBA DEL NEXO CAUSAL

Para que se pudiera configurar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo de la litis, era necesario que el extremo actor desde la presentación de la demanda probara el factor estructural de la responsabilidad, esto es, el nexo causal entre la supuesta acción desplegada por el señor Jorge Eliecer Gaviria Olaya en calidad de conductor del vehículo de placas VCX 639, y las lesiones que supuestamente sufrió la señora María Elena Bolaños sobre las cuales pretende la indemnización el extremo actor, lo cual no ocurrió en este caso. Lo anterior en virtud de que no existe prueba documental primero que acredite la existencia de un contrato de transporte entre la señora Bolaños y la empresa de transporte. Así mismo, deberá tener en cuenta el Despacho que el Informe Policial de Accidente de Tránsito es el único elemento documental con el cual se pretende la declaratoria de responsabilidad, pese a ello no puede ser valorado como prueba idónea dicho fin, en atención a que la función que cumple ese documento es meramente informativa, refiriendo una mera hipótesis elaborada por una persona que no fue testigo presencial de los hechos y que por lo tanto, requiere de una investigación por parte de las autoridades competentes para determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurren los hechos. En ese orden de ideas, al no ser este un elemento documental suficiente para satisfacer la carga demostrativa frente a la responsabilidad que se deprecia, el resultado no puede ser uno distinto a la de absolver a la pasiva de esta acción. Sin embargo, sin perjuicio de lo anterior, dentro del mismo documento se establece como hipótesis del accidente la falta de precaución por parte de los pasajeros.

Consecuencial a lo anteriormente expuesto, según los mandatos legales y jurisprudenciales fijados, para que se configure responsabilidad alguna a cargo del señor Jorge Eliecer Gaviria Olaya en calidad de conductor del vehículo de placas VCX 639, y la empresa de transporte, es necesario que concurren tres elementos: (i) El perjuicio padecido, (ii) El hecho intencional o culposo atribuible al demandado y (iii) La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores. El concepto de los tres elementos ha sido precisado por la doctrina de la siguiente manera:

*“(...) Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. **El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de***

causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad (...)³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Con relación al tercer elemento, el nexo causal, es importante tener en cuenta que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional, en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

Por otra parte, la actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrollables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la doctrina ha manifestado lo siguiente:

*“(...) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo (...)”*⁴

En efecto, la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil en el desarrollo de actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: **(i)** El perjuicio padecido, que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos **(ii)** El hecho intencional o culposo atribuible al demandado y **(iii)** La existencia de un nexo adecuado de causalidad entre estos factores, **(iv)** Que en los casos de actividades concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor frente al hecho dañoso.

³ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal, o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño. Únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, más no, los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales.

En el objeto de análisis, es menester señalar que la parte demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En este sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización; cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general, y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado; entonces, surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento.

En el caso concreto, el extremo actor no acreditó los elementos para estructurar un juicio de responsabilidad, puesto que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre el perjuicio alegado y la actuación del conductor del vehículo de placas VCX 639, señor Jorge Eliecer Gaviria Olaya. Además, se reitera que el IPAT no es el documento idóneo para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos, ello en consideración a lo siguiente:

“(...) El formulario “Informe Policial de Accidentes de Tránsito” fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable para que mediante su análisis, y del que se desprende de la posible posterior investigación, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Transporte, establezcan correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad, tanto en las zonas urbanas como en el área rural (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Es este sentido, es preciso resaltar que la resolución No. 0011268 de 2012⁵, expedida por el Ministerio de Transporte, especificó que el IPAT no es el documento que demuestra las circunstancias que generaron el accidente, sino que, con posterioridad a la suscripción del mismo, se adelanta una investigación que permita esclarecer los hechos.

Tal resolución sostiene que:

⁵ Resolución No. 0011268 de 2012 “Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones”.

El formulario “Informe Policial de Accidente de Tránsito” fue diseñado por el Ministerio de Transporte, con el objeto de registrar la información técnica y legal indispensable para que mediante su análisis, y del que se desprende de la posible posterior investigación, los Organismos de Tránsito y el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Transporte, y establezcan correctivos que permitan reducir el número de accidentes y/o disminuir su gravedad, tanto en las zonas urbanas como en el área rural.

De una lectura juiciosa de lo anteriormente citado, se puede desprender que este documento únicamente tiene la finalidad de brindar información general acerca del accidente ocurrido, pero con el fin de corregir, de evaluar si la causa del mismo puede ser alertada por parte de los organismos de tránsito y así prevenir futuros accidentes. Adicional a ello, se evidencia que posterior al levantamiento del IPAT de requerir información adicional de los hechos que rodearon la colisión es necesario adelantar una investigación aparte.

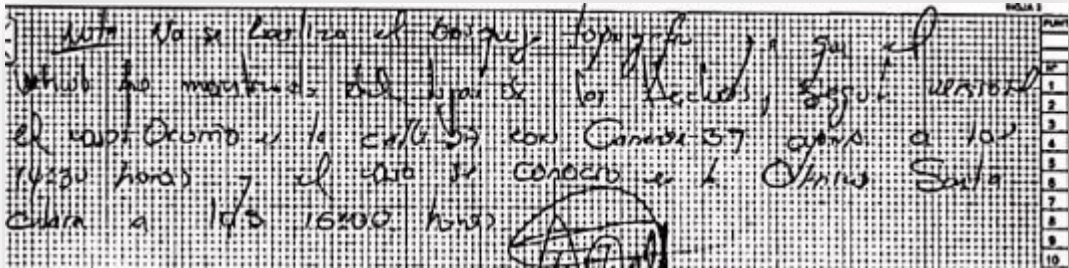
Así que, para el caso en concreto se advierte que el agente encargado de levantar el IPAT del accidente objeto de debate, únicamente arribó al lugar de los hechos minutos después de ocurrida la colisión, es decir que, no fue un testigo directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente, motivo por el cual no puede tenerse como última palabra la apreciación brindada por un sujeto que ni siquiera estuvo en el momento real que ocurrieron los hechos.

Respecto de este punto, es dable recalcar el reciente pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (SC 0006 del 2023 M.P. Duberney Grisales Herrera) en el cual se establece que el IPAT es un elemento de convicción de naturaleza indirecta que requiere de respaldo con otras probanzas. Lo anterior resulta comprensible en virtud de que sus suscriptores no presencian los hechos que plasma, de ordinario, llegan al lugar con posterioridad, y, se basan en la información que allí recolectan. Por lo que “se reconoce que tal informe, corresponde, por regla general a una percepción indirecta y posterior de los acontecimientos, por lo que, anotaciones como la causa probable del accidente, tampoco van más allá de una hipótesis (...)”.

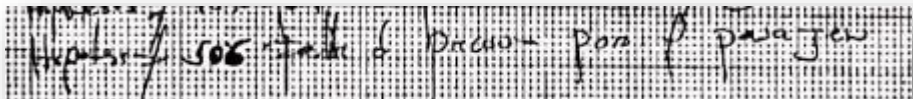
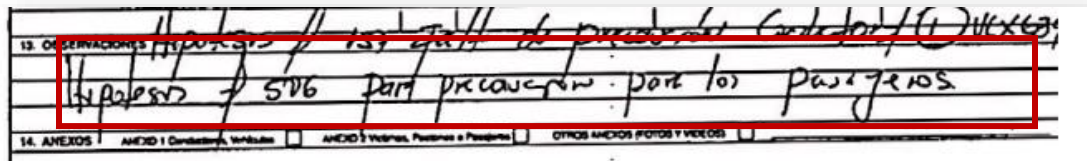
Es decir, dentro del presente caso no existen los elementos de prueba necesarios para demostrar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas VCX 639 y en consecuencia de la pasiva de la acción, toda vez que la única prueba de la que se vale el apoderado del demandante, no constituye un elemento veraz de las circunstancias de rodearon el accidente y por ende no puede ser tenido por el despacho como prueba suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

Tan es así que, de acuerdo con lo sentado por el órgano colegiado, el IPAT carece de valor probatorio sino es correlacionado con otros medios probatorios que corroboren la información dentro de él contenida. No obstante, a pesar de los pronunciamientos anteriores, dentro de la nota registrada en el IPAT se registra **“No se realizó el bosquejo topográfico ya que el vehículo fue movido del lugar de los hechos, según versión el caso ocurrió en la calle 57 con carrera 39**

como a las 14:30 horas y el caso se conoció en la Clínica Santa Clara a las 16:00 horas”



Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado y al margen de los argumentos esgrimidos, no podrá perder de vista el Despacho que dentro del IPAT se establece también como hipótesis la No. 506 que corresponde a **falta de precaución por los pasajeros**, anotación reiterada posteriormente en el mismo infome. Lo cual deberá de tener en cuenta el Despacho con el fin de valorar la conducta de la señora Bolaños en la ocurrencia del accidente de tránsito. Como se observa en la siguiente imagen:



Entonces, es fundamental recalcar Señor Juez que dentro del caudal probatorio no existe ninguna prueba suficiente que determine la responsabilidad del vehículo de placas VCX 639 conducido por el señor Jorge Eliecer Gaviria Olaya, por lo cual resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto la ocurrencia del accidente no fue provocada por la conducta del señor Gaviria. En otras palabras, el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Así al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele a la demandada ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

En ese sentido, resulta claro que debe probarse el elemento estructural de la responsabilidad, el nexo causal, para determinar la responsabilidad a cargo del extremo pasivo dentro del proceso. Así mismo, como ya se ha mencionado la carga de prueba recae exclusivamente sobre el extremo actor. Por lo tanto, sólo cuando el nexo resulte probado mediante pruebas útiles y conducentes, podrá endilgarse responsabilidad a cargo del extremo pasivo. De lo contrario, las pretensiones

deberán ser declaradas imprósperas. Dicho de otro modo, ante la ausencia de relación entre el supuesto hecho generador del daño atribuible al señor Jorge Eliecer Gaviria Olaya y las lesiones supuestamente acaecidas, no es dable la declaratoria de responsabilidad.

Adicionalmente, para reforzar la falta de responsabilidad por parte del extremo pasivo el Despacho no debe perder de vista que si se pretende la declaratoria de una responsabilidad contractual con base en un contrato de transporte, se deben acreditar los elementos que den cuenta del perfeccionamiento de dicho negocio jurídico. En este sentido, según las voces del artículo 981 la parte demandante debió probar el contrato en virtud del cual una de las partes (en este caso Grupo Transporte Masivo S.A.) se obligó para con la señora Bolaños, a cambio de un precio, a conducirla de un lugar a otro por determinado medio y en el plazo fijado. Es decir, **para dar por configurada la existencia del negocio jurídico respecto del cual se pretende responsabilidad contractual en este proceso, es necesario que la parte demandante acredite haber pagado un precio a la empresa de transporte con el fin de que fuera transportada la señora Bolaños de un lugar a otro**. No obstante, dentro del caudal probatorio obrante dentro de este proceso, NO se evidencia de ninguna forma el supuesto normativo mencionado para la configuración del negocio jurídico del cual se alude responsabilidad. Si bien es cierto dentro del IPAT se menciona a la señora Bolaños, no puede erigirse de su contenido que aquella hubiese sido movilizada en el vehículo de placas VCX 639 o que haya celebrado un contrato de transporte con la empresa Grupo Transporte Masivo S.A. Luego entonces, no puede de ninguna forma inferirse la existencia de dicho contrato sin que la parte demandante cumpla con la carga procesal que le impone la normatividad vigente para poder imputar responsabilidad a los sujetos que componen el pasivo dentro del presente proceso.

En conclusión, no hay prueba de la existencia de una responsabilidad civil contractual o extracontractual. Pues como se ha analizado, en este caso no se ha probado a través de medios idóneos la supuesta responsabilidad que se le atribuye al señor Jorge Eliecer Gaviria Olaya, motivo por el cual no se ha probado cualquier nexo causal que se pretendiera demostrar en el caso concreto.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO

De manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por la parte Demandante, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la falta de cuidado de la señora María Elena Bolaños. Toda vez que la señora Bolaños se desplazaba sin tomar la debida precaución como se establece dentro del IPAT. Por lo que se expuso a un evidente riesgo que terminó causando las lesiones enrostradas dentro del escrito de demanda, y de las cuales se pretende un resarcimiento.

Al margen de que no está acreditada ninguna responsabilidad atribuible al señor Jorge Eliecer Gaviria Olaya, el Despacho deberá en el remoto caso de encontrar que existen elementos para estructurar la responsabilidad civil extracontractual a la parte pasiva, dar aplicación a las disposiciones del artículo 2357 del Código Civil, en el que se establece la reducción de la indemnización como consecuencia de la participación de la víctima en el hecho dañoso. Es decir, si quien ha sufrido el daño se expuso a él imprudentemente, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño que sufrió. En efecto, ha indicado la Corte Suprema de Justicia que debe estudiarse el grado de contribución de cada agente en el resultado lesivo:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, **el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto,** por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)”⁶ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación ha determinado que si la negligencia de la víctima incidió para considerar que se expuso imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización por mandato del artículo 2357 del Código Civil. Ahora bien, si el hecho de la víctima es generador del daño, esta será la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, librando de esa manera al demandado. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia precisó:

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054-0130.

*“(…) Finalmente, cuando ha sido el hecho de la víctima el generador, de manera exclusiva y determinante del daño, será ella la llamada a soportar las consecuencias de su proceder, pues la obligación de resarcir surge del daño causado a otro, no a sí mismo. De ser aquello, **el demandado también puede ser liberado de su responsabilidad o está resultar menguada, junto con el monto a resarcir si coparticipó en la producción del resultado nocivo.***

En el primer evento entonces, no habrá lugar a inculpación si el demandando demuestra que el actuar de la víctima le resultó extraño, imprevisible e irresistible, esto es, que hubo total ruptura del nexo causal. En la segunda hipótesis, esa atribución será parcial, correspondiéndole al juez, con base en los medios de persuasión y en las circunstancias que rodearon el caso, determinar la magnitud e influencia de esa intervención, al igual que los efectos irradiados al monto indemnizatorio, pues de acuerdo con el artículo 2357 del Código Civil «la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente» (...)»⁷ (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, será necesario realizar un análisis de la causa del daño, para que el juzgador establezca mediante un cuidadoso estudio de las pruebas, la incidencia del comportamiento desplegado por cada interviniente en los hechos que originaron la reclamación pecuniaria. Ahora bien, comoquiera que la responsabilidad del extremo pasivo resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del accidente del 10 de marzo del 2022, queda completamente claro que este Despacho debe considerar el marco de circunstancias en que se produjo el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual se solicita la indemnización.

Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“(…) De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado (...)»⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 25 de abril de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta SC1230- 2018

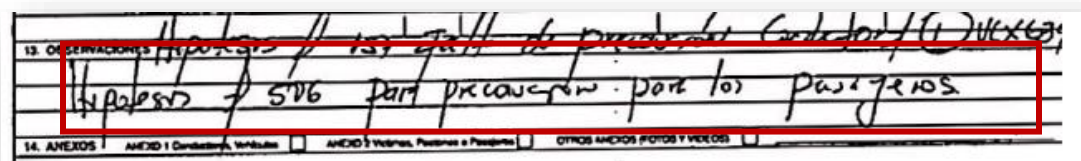
⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción de los perjuicios:

*“(…) Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño (…)*⁹
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Comoquiera que la responsabilidad de la Demandada resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso.

Descendiendo al caso en concreto Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado y al margen de los argumentos esgrimidos, no podrá perder de vista el Despacho que dentro del IPAT se establece también como hipótesis la No. 506 que corresponde a **falta de precaución por los pasajeros**, anotación reiterada posteriormente en el mismo informe. Lo cual deberá de tener en cuenta el Despacho con el fin de valorar la conducta de la señora Bolaños en la ocurrencia del accidente de tránsito. Como se observa en la siguiente imagen:



De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

circunstancia en que se produce el daño acaecido el 10 de marzo de 2022, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta del señor Jorge Eliecer Gaviria Olaya como conductor del vehículo de placas VCX 639, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, al llegarse a encontrar acreditado en el curso de este trámite por medio de las pruebas que obran en el expediente que la señora Bolaños tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 10 de marzo del 2022. En virtud de lo anterior, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo será como mínimo del noventa por ciento (90%).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE LUCRO CESANTE

Para empezar, debe hacerse remembranza sobre los aspectos fundamentales que configuran el lucro cesante. Éste se ha entendido cómo una categoría de los perjuicios materiales, de naturaleza económica y de contenido pecuniario. Es decir, que puede cuantificarse en una suma de dinero y que consiste en la afectación o menoscabo de un derecho material o patrimonial, reflejado en la ganancia o ingreso que se ha dejado de percibir y que no ingresará al patrimonio de la persona. En otras palabras, se deja de recibir cuando se sufre un daño y puede ser percibido a título de indemnización por las víctimas directas o indirectas cuando se imputa al causante del perjuicio la obligación de reparar. Partiendo de esta premisa para el caso en marras el rubro que pretende el extremo actor se le reconozca, no se encuentra debidamente soportado por cuanto los demandantes no han acreditado de manera suficiente la supuesta actividad económica desplegada por la señora Bolaños para el momento de los hechos, ni mucho menos los ingresos fijos devengados para el 10 de marzo de 2022 a través de los medios idóneos para tal fin. Tampoco se probó fehacientemente la existencia de las lesiones que depreca ni la gravedad de la mismas. En el mismo sentido, no hay prueba de la Pérdida de Capacidad Laboral conforme con lo establecido en el artículo 41 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Decreto 917 de 1999, Decreto 24 de 2001 y demás normas concordantes, razones más que suficiente para negar aquella pretensión.

Para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura, es necesaria su plena demostración en el proceso con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

“(…) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (...) Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que,

justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente (...)

*Por último están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que **conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (...)***¹⁰(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual.

El más reciente pronunciamiento de unificación del Consejo de Estado en la sentencia No. 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera, eliminó la posibilidad de reconocer lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio. Es decir, con esta sentencia se eliminó la presunción según la cual toda persona en edad productiva percibe la menos un salario mínimo, en tanto contrataría uno de los elementos del daño, esto es la certeza. De manera que el lucro cesante sólo se reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos. En dicha providencia, se manifestó lo siguiente:

“(…) La ausencia de petición, en los términos anteriores, así como el incumplimiento de la carga probatoria dirigida a demostrar la existencia y cuantía de los perjuicios debe conducir, necesariamente, a denegar su decreto. (...)

En los casos en los que se pruebe que la detención produjo la pérdida del derecho cierto a obtener un beneficio económico, lo cual se presenta cuando la detención ha afectado el derecho a percibir un ingreso que se tenía o que con certeza se iba a empezar a percibir, el juzgador solo podrá disponer una condena si, a partir de las pruebas obrantes en el expediente, se cumplen los presupuestos para ello, frente a lo cual se requiere que se demuestre que la posibilidad de tener un ingreso era cierta, es decir, que correspondía a la continuación de una situación precedente o que iba a darse efectivamente por existir previamente una actividad productiva lícita ya consolidada que le permitiría a la víctima directa de la privación de la libertad obtener

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

un determinado ingreso y que dejó de percibirlo como consecuencia de la detención.

Entonces, resulta oportuno recoger la jurisprudencia en torno a los parámetros empleados para la indemnización del lucro cesante y, en su lugar, unificarla en orden a establecer los criterios necesarios para: i) acceder al reconocimiento de este tipo de perjuicio y ii) proceder a su liquidación.

La precisión jurisprudencial tiene por objeto eliminar las presunciones que han llevado a considerar que la indemnización del perjuicio es un derecho que se tiene per se y establecer que su existencia y cuantía deben reconocerse solo: i) a partir de la ruptura de una relación laboral anterior o de una que, aun cuando futura, era cierta en tanto que ya estaba perfeccionada al producirse la privación de la libertad o ii) a partir de la existencia de una actividad productiva lícita previa no derivada de una relación laboral, pero de la cual emane la existencia del lucro cesante (...)¹¹ (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Este pronunciamiento entonces excluye posibilidad alguna de que se reconozca lucro cesante a una persona que, aunque esté en edad productiva, no acredite los ingresos percibidos por el efectivo desarrollo de una actividad económica, por contrariar el carácter cierto del perjuicio, siendo entonces una utilidad meramente hipotética o eventual. En este orden de ideas, es claro que en ningún caso procede el reconocimiento solicitado por la parte demandante. Toda vez que los supuestos perjuicios en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda fueron calculados con base en una presunción de ingresos mensuales, pese que ni siquiera se acreditó mediante ninguna documental allegada con la demanda que la señora María Elena Bolaños Ramos sí desempeñara alguna actividad económica que le generara ingresos fijos mensuales ganancia alguna o que pudiere ser tasable en el rubro pretendido para la fecha de ocurrencia del accidente que pudiera generar. Razón suficiente para denegar el reconocimiento del lucro cesante.

Es menester señalar en particular que, si bien se aportó una certificación de ingresos, es claro de conformidad con la Ley 43 de 1990, a través de su artículo 70, se incumplió lo siguiente:

“(...) ART. 70.—Para garantizar la confianza pública en sus certificaciones, dictámenes u opiniones, los contadores públicos deberán cumplir estrictamente las disposiciones legales y profesionales y proceder en todo tiempo en forma veraz, digna, leal y de buena fe, evitando actos simulados, así como prestar su concurso a operaciones fraudulentas o de cualquier otro tipo que tiendan a ocultar la realidad financiera de sus clientes, en perjuicio de los intereses del Estado o del patrimonio de particulares, sean éstas personas naturales o jurídicas (...)”

¹¹ Consejo de Estado. Sentencia No. 44572 de 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera. M.P. Carlos Alberto Zambrano.

De manera que, en el caso en concreto, se debía realizar la certificación, con los soportes idóneos y suficientes que permitieran acreditar que en efecto, la señora María Elena Bolaños Ramos; percibía algún tipo de ingreso por su presunta labor, documentos como: certificaciones bancarias, extractos de cuentas bancarias, contrato de prestación de servicios o laboral, entre otros documentos, que infirieran un ingreso cierto devengado por la demandante.

Además y no menos importante se debe resaltar como el apoderado pretende una cuantiosa indemnización que se funda en meros supuestos como la supuesta pérdida de capacidad laboral que la tasa en 20% circunstancia completamente alejada del carácter cierto del daño como requisito indispensable para la reparación, es decir la pérdida de capacidad laboral no se ha demostrado, no se puede presumir y mucho menos puede ser fijada al arbitrio del apoderado, pues aquella obedece a una prueba técnica expedida por las entidades del sistema de seguridad social avaladas para ello, situación que claramente no se evidencia en este escenario y razón por la cual no puede pensarse si quiera en la mínima posibilidad de indemnizar un daño que no se ha probado.

En conclusión, es improcedente el reconocimiento del lucro cesante al no encontrarse acreditado el valor cierto de los ingresos percibidos por la señora María Elena Bolaños Ramos, para el momento del accidente de tránsito ni tampoco prueba de su actividad económica. Es decir, ante la evidente ausencia de un medio probatorio que acredite el valor de los ingresos en el momento del accidente de tránsito, ni la actividad económica desplegada por la señora Bolaños, es claro que la pretensión encaminada a obtener un reconocimiento por este concepto no está llamada a prosperar. Puesto que no siguen los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia del lucro cesante consolidado.

Por todo lo anterior, solicito señor juez tener por probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL Y TASACIÓN EXORBITANTE DEL PERJUICIO

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. No obstante, en este sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte Demandante resultan equivocados y exorbitantes, puesto que desconocen los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de lesiones. Es dable recalcar Señor Juez que la parte demandante pretende una suma total de \$69.000.000 para cada demandante, pero cae ante la omisión de soporte probatorio que permita inferir el grado de afectación respecto a las lesiones acaecidas como consecuencia del hecho ocurrido el 10 de marzo de 2022, y además deberá tenerse en cuenta particularmente en lo que atañe que no se cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permite extraer gravedad de las supuestas lesiones de la señora Bolaños,

máxime cuando los demás accionantes que solicitan este perjuicio no acreditaron la supuesta afectación que dicho hecho supuestamente les ha generado para proceder al reconocimiento de este concepto. Pero además ni siquiera en eventos catastróficos como la muerte se ha reconocido una suma tan exorbitante para cada demandante, por lo anterior, la tasación resulta injustificada y exorbitante y en tal virtud, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios morales. Por lo anterior, es claro que los solicitados por la parte demandante resultan exorbitantes, de acuerdo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en el caso de lesiones a la víctima directa:

*“(…) En todo caso, conviene tener a la vista que esta Corporación, para eventos de daños permanentes con comprobada trascendencia en la vida de los afectados, ha accedido a **reparaciones morales de \$50.000.000 (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n° 2000-00196-01) y \$60.000.000 (SC9193, 28 jun. 2017, rad. n° 2011-00108-01)**, equivalentes a 72,5 y 81,3 salarios mínimos vigentes para la fecha de las condenas, respectivamente, razón por la que 20 smlmv no se advierte como una indemnización desatinada en un caso con consecuencias temporales.” “Teniendo en cuenta la gravedad de las lesiones permanentes e irreparables sufridas por el menor, que ha generado en su núcleo familiar gran dolor, angustia, aflicción, preocupación y desasosiego en grado sumo, se tasarán los perjuicios morales en la suma de **sesenta millones (\$60’000.000) para la víctima directa de este daño; lo mismo (\$60’000.000) para cada uno de sus padres; y treinta millones (\$30’000.000) para cada uno de los abuelos demandantes (…)**”¹² (Subrayado fuera del texto original)*

Según la jurisprudencia citada, es menester advertir que, es excesivo el valor pretendido por la parte demandante, toda vez que, en la referida sentencia, resulta plausible que se reconoce un monto máximo de sesenta millones de pesos (\$60.000.000) para la víctima directa del daño, debido a que, como consecuencia del siniestro acaecido, presentó una pérdida de capacidad laboral superior al 50%. Sin embargo, en el caso en concreto no existe siquiera un dictamen de pérdida de capacidad laboral que acredite la gravedad de las lesiones para un reconocimiento como el anteriormente referido o el que se ha tasado de forma similar a cuando ocurre un fallecimiento.

Luego entonces, no hay lugar a reconocer el máximo de la indemnización contemplada por los criterios Jurisprudenciales. Comoquiera que no hay prueba de la gravedad de las lesiones la tasación deberá desestimarse, pues las pretensiones invocadas por la parte Demandante evocan un evidente ánimo especulativo que carece de un fundamento legal certero por parte de una Junta

¹² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028- 2003-00833-01.

Regional de Calificación.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por el extremo actor y en tal sentido no hay lugar a acceder a valor alguno por concepto que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Puesto que esta Corporación ha determinado que cuando se obtiene una pérdida de capacidad laboral del 50% o superior, el valor a reconocer por concepto de daño moral deberá oscilar de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a sesenta millones de pesos (\$60.000.000). Ahora bien, en el presente asunto, como se ha evidenciado, el extremo actor no cuenta siquiera con un dictamen en favor de la señora Bolaños.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN FAVOR DE LOS ACCIONANTES

El extremo actor pretende que se condene al extremo pasivo de la litis al pago de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad daño a la vida en relación por la suma total de \$ 348.000.000. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que el daño a la vida se concede únicamente a la víctima directa si se demuestra que hubo una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud de la señora Maria Elena Bolaños generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacen más agradable la vida. Por lo cual, considerando hipotéticamente entonces que la señora María Elena Bolaños sufrió lesiones como consecuencia del accidente de tránsito, es improcedente la indemnización por el perjuicio deprecado en virtud que no se ha demostrado hasta este punto procesal dicha afectación. Adicionalmente, sus hermanos y sobrinos no pueden pretender el pago de perjuicios bajo la modalidad de daño a la vida en relación por no ser aquellos quienes sufrieron las lesiones y mucho menos han demostrado las cargas o dificultades para el normal decurso de su vida que supuestamente habría generado el hecho que refutan, en tal medida esta pretensión esta llamada al fracaso.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psíquica o física que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias que disfrutaba antes del hecho lesivo. No obstante, el daño a la vida en relación sólo se le debe reconocer a la víctima directa. En otras palabras, el daño a la vida en relación solo se debe reconocer a quien sufrió una alteración física o psíquica por el accidente, esto es, a la víctima directa. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien

superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).¹³

Así mismo de acuerdo con lo sentado por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el daño a la vida en relación es un sufrimiento que afecta la esfera externa de las demandantes en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud de la señora María Elena Bolaños generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacen más agradable la vida.

Entonces, según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el extremo actor, pues no fueron víctimas directas del accidente de tránsito.

Además, también es menester señalar otros pronunciamientos de donde se extrae la inviabilidad de condenar al pago de esta tipología de perjuicio a favor de las víctimas indirectas, veamos:

Sentencia SC9193-2017:

b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales.

SC 562-2020:

b) Daño a la salud, a las condiciones de existencia o a la vida en relación.

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida simbólica o de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida en condiciones normales.

De las anteriores sentencias de la Corte Suprema emerge con claridad como el daño a la vida de relación no puede ser reconocido a personas distintas a la víctima directa del daño, situación que

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC5340-2018 de 7 de diciembre de 2018. Magistrado Ponente: Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo.

de entrada ya obsta para que los hermanos y sobrinos de la señora María Bolaños soliciten estén indemnización. Además, al margen de la improcedencia de reconocer esta tipología de perjuicios a las víctimas indirectas, lo cierto es que las sentencias antes aludidas incluso fijan parámetros a tener en cuenta para la procedencia el daño a la vida de relación, a fin de no confundirse con el daño moral, pues de lo contrario se indemnizaría dos veces un mismo perjuicio.

Ahora bien, incluso en gracia de discusión es importante validar cuales son esos criterios para encontrar procedente (aunque en este caso no lo sea) la indemnización por daño a la vida de relación. Frente al particular, extensamente la Corte Suprema Justicia ha decantado sobre aquello que comporta esta tipología de perjuicio y sus requisitos de procedencia, veamos:

“(...) Este tipo de agravio [refiriéndose al daño a la vida de relación] tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho” y, además, en las situaciones de la vida practica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, inmutaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)” SC665-2019 MP Octavio Tejeiro Duque

Nótese también como en otros pronunciamientos la Corte se refirió a la necesidad de la prueba del daño a la vida de relación:

“(...) Como todos los perjuicios [refiriéndose al daño a la vida de relación], dado que el resarcible es aquel de carácter cierto, recae sobre quien demanda su reparación la carga de demostrar la estructuración de esta tipología (...)”¹⁴

*“(...) De las pruebas reseñadas tampoco se desprende que el homicidio haya ocasionado una **afectación al plan de vida** de sus hermanos, como para tener por probada la causación de un daño a la vida en relación que deba ser indemnizado, entendido éste como «**una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar**, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas (...)”¹⁵ ”*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, Sentencia SC665-2019, Rad. 0500131030162009-00005-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

¹⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER. Sentencia SP12969- 2015, Radicación N° 44595, reitera sentencia CSJ SP, 17 abr. 2013, rad. 40.559.

De las decisiones antes reseñadas se pueden enfatizar que (i) el daño a la vida de relación debe encontrarse debidamente probado, en ninguna manera puede presumirse ni siquiera a favor del directo lesionado y; (ii) a partir de las pruebas debe quedar demostrado que, con el hecho dañoso, el reclamante se ha visto sometido a mayores cargas, dificultades o privaciones, de lo contrario no se cumplen los supuestos para su resarcimiento. En este aspecto, vale resaltar que no se ha acreditado que el proyecto de vida de ninguno de los demandantes se haya visto truncado por las supuestas lesiones de la señora Bolaños. Así como tampoco demostraron verse privados de actividades placenteras y mucho menos encontrarse sometidos a cargas o alteraciones que trastocuen el decurso normal de su vida. De tal suerte que el dolor o tristeza que hubiese podido provocar el hecho no puede confundirse con el daño a la vida de relación, toda vez que bajo una denominación diferente se terminaría indemnizando dos veces un mismo perjuicio, situación que el H. despacho no podría avalar.

Incluso esta postura es avalada por despachos como el Tribunal Superior de Bogotá el cual al resolver un recurso de apelación revocó parcialmente la sentencia para negar el daño a la vida de relación por falta de prueba de los presupuestos necesarios para su procedencia, veamos:

*En efecto, si bien de los interrogatorios de parte absueltos por los convocantes se logró destacar la convivencia cercana con cada uno de sus familiares, **lo cierto es que la mengua no tuvo la virtualidad suficiente para impedir que los interesados continuaran sus actividades con los demás participantes de su entorno social y cotidiano, pues como acertadamente lo informó la señora Juana de la Cruz Álzate Restrepo, las reuniones para los “sancochos familiares” se organizaban de manera cotidiana con las tías de Luis Gonzalo, y si bien el deceso de él los afectó, lo cierto es que tras la pandemia, pocas veces han realizado las mismas actividades, lo que supone una justificación adicional a la enrostrada por los demandantes.***

*(...) Con esas consideraciones, no resulta admisible pregonar que la desaparición de Luis Gonzalo Mejía ocasionó el daño a la vida en relación y si bien el disfrute de la compañía de él era relevante en la familia, lo cierto es que ello no impidió que los integrantes continuaran en su cotidianidad o desarrollaran las mismas actividades. **El dolor, congoja o tristeza que familiares y amigos han experimentado, no se ubica como esa clase de daño, esos sentimientos quedan comprendidos en el perjuicio moral.**¹⁶*

De lo anterior se colige que según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento del daño a la vida de relación en las sumas pretendidas por el extremo actor, debido a que primero respecto

¹⁶ Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, D.C., Sala Civil, Magistrada Sustanciadora: Ruth Elena Galvis Vergara 27/10/2023, Proceso: Verbal de responsabilidad extracontractual, Radicación: 110013103011202100215 01.

a los hermanos y sobrinos de la señora María Bolaños, aquellos no fueron víctimas directas del hecho del 10 marzo 2022 y por ende aquellas que se vieran afectadas en su integridad psicofísica y segundo porque incluso tampoco se ha probado los presupuestos fácticos para que sea procedente la indemnización, ni siquiera a favor de la señora María Bolaños, por este tipo de perjuicio. En la medida en que la tristeza que pudo ocasionar las supuestas lesiones no puede encausarse por fuera del perjuicio moral que aquí también se pretende, situación que debe considerarse por el Despacho ya que incluso en gracia de discusión, el daño a la vida de relación no puede confundirse con el perjuicio moral derivado de la tristeza que podría implicar determinado daño, de lo contrario se estaría ordenando una doble indemnización por un mismo menoscabo.

En conclusión, el perjuicio al daño a la vida en relación no puede ser reconocido al extremo actor, al no demostrarse la afectación por daño a la vida en relación sufrido por parte de la señora Bolaños, y además, porque las demás partes no ostentan la calidad de víctimas directas del accidente de tránsito del 10 de marzo de 2022 pero además por ser pretensiones abiertamente exorbitantes completamente alejadas de los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto, solicito declarar probada esta excepción.

6. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA SALUD.

En el presente caso no sólo es jurídicamente inadmisibile predicar responsabilidad alguna en cabeza de los demandados por concepto de daño a la salud. Además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio, toda vez que el mismo en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil no constituye un daño resarcible. Lo anterior, tal y como lo ha reconocido la Corte en la sentencia del 5 de agosto de 2014, que contiene la jurisprudencia más reciente de esa corporación respecto de la tipología y la reparación del daño inmaterial, que estableció:

“De ahí que el daño no patrimonial se puede presentar de varias maneras, a saber:
i) mediante la lesión a un sentimiento interior y, por ende, subjetivo (daño moral);
ii) como privación objetiva de la facultad de realizar actividades cotidianas tales como practicar deportes, escuchar música, asistir a espectáculos, viajar, leer, departir con los amigos o la familia, disfrutar el paisaje, tener relaciones íntimas, etc., (daño a la vida de relación); o, iii) como vulneración a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional.”

En ella se concretó el género de los perjuicios inmateriales mediante las siguientes especies: daño moral; daño a la vida de relación; y el daño a los derechos humanos fundamentales como el buen nombre, la propia imagen, la libertad, la privacidad y la dignidad, que gozan de especial protección constitucional. De lo anterior, resulta claro que el daño a la salud no es un perjuicio inmaterial

reconocido por la Corte Suprema de Justicia en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil. Razón por la cual, no es un perjuicio susceptible de ser valorado. Como quiera que el presente asunto se tramita ante la en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y no ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberá el Despacho desconocer esta pretensión por cuanto esta categoría de perjuicio no es indemnizable.

En conclusión, es claro señor Juez que el daño a la salud no se encuentra reconocido en la en la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil y como quiera que el presente caso se encuentra cursando ante dicha jurisdicción, es evidente su improcedencia. En otras palabras, en el remoto e improbable evento en que el demandado resulte como responsable en este proceso, no habría lugar al reconocimiento de estos perjuicios, puesto que no es una tipología reconocida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Solicito señor Juez, se declare probada esta excepción.

EXCEPCIONES RELACIONADAS CON LA VINCULACIÓN DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

1. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO ENTRE COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGURO S.A. Y LOS VINCULADOS EN ESTE PROCESO JUDICIAL

En este caso no existe contrato de seguro expedido por la Compañía Mundial de Seguros S.A. que se relacione o se vincule con los hechos del proceso, toda vez que no se encuentra registro alguno de que mi mandante haya expedido contratos de seguros vinculados a la conducción vehículo de placas VCX 639. Lo anterior implica que mi representada en ningún momento ha asumido el riesgo derivado de la responsabilidad civil por la conducción del mentado vehículo y en esa medida no puede imponérsele obligaciones que no tienen asidero contractual alguno, pues nótese que desde la presentación de la demanda la parte indica someramente que supuestamente el vehículo estaba asegurado por la compañía que represento pero no aporta prueba si quiera sumaria de dicha afirmación, pero aun así realizadas las validaciones internas mi mandante informa que no existe productos vinculados al automotor, evento que de entrada ya obsta para que se imponga cualquier tipo de condena a mi procurada.

Es cierto que las víctimas están facultadas para ejercer las acciones de manera directa en contra del asegurador, a fin de solicitar la indemnización correspondiente, misma que solo nacerá cuando se acredite el siniestro, es decir la configuración del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Empero como resulta medianamente lógico, ello solo será posible si se acredita que en efecto existe un contrato de seguro que ampare la indemnización perseguida, pese a lo anterior como se ha informado por parte de mi mandante, no se evidencian contratos de seguros vinculados a los codemandados y al vehículo de placas VCX-639, ello en efecto implica que no existe un acto jurídico por medio del cual se haya traslado el riesgo a esta compañía.

Debe recordar el Despacho lo dispuesto en el último inciso del artículo 167 del Código General del Proceso, es decir, que “(...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”, por lo cual cuando se sostiene que no existe contrato de seguro para ese vehículo se está en el campo de las negaciones indefinidas que están exentas de prueba, y así las cosas, en virtud de la carga dinámica de la prueba, pesa sobre el demandante derruir lo afirmado por este extremo procesal y probar que efectivamente hubo un contrato de seguro.

Al respecto, la Corte, refiriéndose al tema de las negaciones, expuso “(...) que éstas se dividen en definidas e indefinidas, siendo las primeras aquéllas que tienen por objeto hechos concretos, limitados en tiempo y lugar, que presuponen la existencia de otro hecho de igual naturaleza, el cual resulta afirmado implícita o indirectamente, las segundas, en cambio, no implican, ni indirecta ni implícitamente, la afirmación de hecho concreto y contrario alguno”.

Y precisó: “(...) “para las [definidas], el régimen relacionado con el deber de probarlas continúa intacto ‘por tratarse de una negación apenas aparente o gramatical’; las [indefinidas], ‘son de imposible demostración judicial, desde luego que no implican la aseveración de otro hecho alguno’, de suerte que éstas no se pueden demostrar, no porque sean negaciones, sino porque son indefinidas (...)”¹⁷

Siendo las cosas de este modo, no puede el despacho declarar la existencia de obligación indemnizatoria de mi procurada por los hechos que dieron lugar a la acción que nos ocupa ya que en este caso no existe ninguna póliza expedida por Compañía Mundial de Seguros S.A. que pueda ser vinculada con los hechos del proceso y mucho menos afectada con la sentencia. Se colige entonces que para mi representada no ha nacido obligación alguna frente a las pretensiones de la accionante, y por tanto, resulta imposible condenar a la aseguradora cuando no ha existido seguro alguno y por lo tanto de ordenarse el pago se ocasionaría a Compañía Mundial de Seguros S.A. un detrimento patrimonial injustificado que claramente la judicatura no puede avalar.

Por lo antes expuesto solicito declarar probada esta excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES

Se propone la presente excepción en línea con la defensa antes esgrimida, por cuanto en este caso no existe contrato de seguro vinculado al vehículo de placas VCX639 en donde se ampare los perjuicios aquí alegados, en esa medida los demandantes no pueden constituirse en beneficiarios de la condena que persiguen a costa del patrimonio de la Compañía Mundial de Seguros, y ello en efecto denota que no les asiste legitimación por activa para pretender erogación alguna por parte

¹⁷ Citada en Corte Suprema de Justicia, Radicación 5001-31-03-001-2010-00060-01.

de mi procurada, pues no existe vínculo contractual del cual pudieren alegar la calidad de beneficiarios.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“(…) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.***

Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del Art. 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (...)”¹⁸ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Del análisis jurisprudencial señalado y su contraste con el caso que nos ocupa, se extrae que la señora Bolaños y sus familiares no están legitimados en la causa por activa para actuar en el presente proceso, toda vez que no acreditó la relación por la cual comparece a este proceso con pretensión indemnizatoria, puesto que alegan haber sufrido unas lesiones como consecuencia del accidente, y como consecuencia de ello, solicitan la afectación de una Póliza, sin siquiera allegarla al proceso o probar al menos sumariamente la existencia de aquella, pues no podrá perder de vista el Despacho que no ha sido expedida ninguna Póliza por mi representada que se encuentre vinculada al vehículo de placas VCX639 por lo que no tienen derecho a llamar a Compañía Mundial de Seguros S. A. para que efectúe pago alguno.

En conclusión, al no encontrarse acreditado prueba alguna o elemento de juicio suficiente para acreditar que la señora Bolaños y su grupo familiar estén facultados para llamar a mi representada

¹⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

en un eventual proceso, resulta clara la improcedencia del reconocimiento de las mismas. Razón por la cual, solicito al Despacho tener como probada esta excepción frente a la ausencia de legitimación en la causa por activa de la demandante frente a Compañía Mundial de Seguros S. A. para solicitar cualquier tipo de reconocimiento por eventuales perjuicios en este proceso.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA POR PARTE DE LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

En línea con lo anterior, en el presente caso, mi procurada, Compañía Mundial de Seguros S.A. carece de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que no expidió ningún contrato de seguro que amparara los riesgos derivados del vehículo de placas VCX 639. Dicho presupuesto, esto es, la legitimación en la causa, constituye el primer requisito que se debe analizar, previo a realizar cualquier estudio sobre un caso concreto. En un sentido material, la legitimación en la causa implica la relación verdadera que tiene la parte convocada con los hechos que dieron lugar al litigio por lo que el despacho debe considerar que si no existe un contrato de seguro que ampare los perjuicios aquí deprecados, lo cierto es que es inexistente la relación jurídica sustancial que se afirmó en la demanda para ejercer la acción directa en contra de mi representada, por ende esta ausencia implica que en ninguna medida la Compañía Mundial de seguros puede responder por el pago perseguido, pues aquella no asumió ningún riesgo respecto al vehículo en el que presuntamente se desplazaba la señora Bolaños.

Vale la pena recordar que la legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. A su turno ha sido clasificada en legitimación de hecho y material. Entiéndase la primera como el interés conveniente y proporcionado del que se da muestra al inicio del proceso. La segunda que recae necesariamente en el objeto de prueba y que le otorga al actor la posibilidad de salir adelante en las pretensiones incoadas en el líbello de la demanda.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente Jesús Vall de Rutén Ruiz, mediante Sentencia SC2642 del 10 de marzo de 2015, con respecto a la legitimación en la causa dispuso:

“la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia a través de sentencia del 14 de agosto de 1995 con respecto a la legitimación en la causa, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de ‘acción’ no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de ‘pretensión’, que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor”

Del análisis jurisprudencial señalado, es posible manifestar que Compañía Mundial de Seguros S.A., no está legitimada en la causa por pasiva, por cuanto los hechos y las pretensiones sobre los cuales se refiere la parte Demandante en su escrito hacen referencia a unas lesiones, en virtud de las cuales solicitan que se afecte una Póliza que no se concertó con mi representada, lo que de forma inmediata genera como consecuencia, la falta de legitimación en la causa por pasiva. De hecho, entre los demandados y Compañía Mundial de Seguros S.A. no se ha celebrado ningún contrato de seguro.

En virtud de lo anterior, ruego señor Juez declarar probada esta excepción.

4. IMPROCEDENCIA DE CONDENAR AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DEL ARTÍCULO 1080 DEL C.Co.

Es claro que para que nazca a la vida la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de mi representada, se requería que el asegurado cumpliera con la carga establece en el artículo 1077 del C.Co., ante la ausencia de un contrato de seguro no puede predicarse la existencia de obligación alguna y por ende tampoco puede considerarse que mi representada se encuentre en mora, dado que, no es posible predicarse la mora de una obligación inexistente, por lo dicho es claro que ningún

respaldo encuentra la solicitud de pago de intereses de mora cuando por la parte demandante, no ha demostrado siquiera la existencia de un contrato de seguro y por tanto tampoco la configuración del siniestro y tampoco la cuantía de la pérdida. Por lo anterior mientras se encuentren insatisfechos los dos presupuestos anteriores no es posible afirmar que haya nacido obligación alguna y mucho menos que se encuentre insatisfecha.

Debe decirse que en este caso se encuentra insatisfecho el cumplimiento de la acreditación del siniestro y la cuantía de la pérdida y que siendo estos dos elementos esenciales en los términos del artículo 1077 del C.Co., para acreditar el derecho a recibir una indemnización por parte del asegurador debe afirmarse enfáticamente que mientras no se pruebe tales presupuestos no es posible considerar que ha nacido a la vida jurídica la obligación indemnizatoria y sobre todo condicional de Compañía Mundial de Seguros S.A. Por lo dicho, salta a la vista en esta instancia no se ha acreditado la ocurrencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, y por ende no podría tampoco predicarse la mora de una obligación que no ha surgido como consecuencia de la misma omisión en la acreditación.

Ahora bien, debe dejarse claro que en el hipotético y remoto evento en que el Honorable Despacho considere que la indemnización es procedente y que existe obligación por parte de Compañía Mundial de Seguros S.A., se deberá tener en consideración que la certeza sobre dicho derecho sólo quedará probado al momento de proferirse sentencia, porque en ninguna medida la parte Demandante demostró la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, por lo que si el Despacho encontrara sustento de tal pretensión es claro que ello implicaría que los presupuestos del artículo 1077 del C.Co., se demostraron en el curso del proceso, después de surtirse el debate probatorio y por ende no podría condenarse al pago de intereses moratorios desde el momento en que se efectuó una solicitud de indemnización (que no es en ninguna medida una reclamación) sino únicamente a partir de la decisión judicial.

Como sustento de lo anterior, se encuentra que la Corte Suprema de Justicia en cuanto al momento en el que se empiezan a causar los intereses moratorios, ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados

réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo¹⁹

Aunado al anterior pronunciamiento, es relevante resaltar cómo la Corte Suprema ha dicho que la sanción a la que corresponde los intereses de mora no puede ser aplicada de manera objetiva sino que debe atenderse al caso concreto a fin de evaluar el motivo de retardo en el pago, lo anterior en palabras de la Corte al indicar que:

“De igual modo, en providencia del 29 de abril de 2005, reiteró: “ a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el artículo 1080 del C. de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, dicho asegurador, además de realizar la prestación asegurada, está obligado al resarcimiento de los daños”

Los fragmentos jurisprudenciales que acaban de citarse explican que la aseguradora sólo incurre en mora cuando no paga la indemnización dentro del mes siguiente a la fecha de la reclamación, si ésta se ha hecho debidamente por el asegurado y con el cumplimiento de las carga probatorios sobre la existencia del siniestro y el valor del daño.

Pero esta sanción-ha afirmado esta Corte-no se impone de manera objetiva, pues para que haya lugar a ella es necesario que la falta de pago de la indemnización carezca de causa justificada o le sea imputable al asegurador, por lo que el juez deberá entrar a valorar en todos los casos el motivo de retraso en la liquidación.²⁰. (Sentencia de 27 de agosto de 2008.Exp- 1997-14171-01”

Lo anterior, deja claro que como a la fecha no se ha demostrado siquiera la existencia de un contrato de seguro, y por lo tanto tampoco la demostración de un siniestro y la cuantía. De este modo, es claro que únicamente con la decisión final que adopte el juzgador se podrá establecer si efectivamente se cumplen las cargas del artículo 1077 del C.Co., y en efecto se otorgará certeza al derecho pretendido, por lo que de ninguna manera se podría condenar al pago de intereses moratorios desde que el demandante efectuó la solicitud de indemnización comoquiera que tal pedimento nunca se constituyó en una verdadera reclamación que acreditara los dos presupuestos antes enunciados. Luego, antes de proferirse el fallo no existe certeza sobre la obligación presuntamente pendiente de indemnizar.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

²⁰ Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 5681 de 2018, MP. Ariel Salazar Ramírez

Por lo anteriormente expuesto, solicito al Despacho declarar probada esta excepción.

5. GENÉRICA O INNOMINADA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso²¹, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa.

VII. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Oposición a la solicitud de oficiar

En todo caso Señor Juez, en virtud de lo establecido en el numeral 10 del artículo 78 C.G. del P. esto es “Abstenerse de solicitarse al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir” y de lo normado en el artículo 173 del C.G. del P., solicito abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas solicitadas de oficio por parte del extremo actor en virtud de que las hubiese podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición.

Oposición a la solicitud de término para aportar el dictamen pericial de reconstrucción de accidentes de tránsito y dictamen de pérdida de capacidad laboral.

La parte demandante en su escrito de demanda solicita el decreto de una prueba pericial. Sin embargo, en su solicitud no se cumplen los requisitos ni las ritualidades mínimas exigidas por mandato de la Ley, para que pueda el H. Juez decretar estas pruebas. En otras palabras, la Ley Procesal aplicable a la materia establece unos requisitos que deben cumplirse estrictamente durante la petición de una prueba, so pena que el Juzgador se vea en la obligación de negar el decreto y por ende práctica de las mismas. El Código General del Proceso en su artículo 227 (norma citada por la demandante) fija los requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia. Esta norma señala:

El Código General del Proceso en su artículo 227 (norma citada por la demandante) fija los

²¹ Artículo 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

requisitos mínimos que debe cumplir una parte procesal para solicitar el decreto de una pericia.

Esta norma señala:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”. (énfasis añadido).

Esta norma imperativa de orden público señala que cuando se requiera el decreto de una pericia, debe el solicitante aportarla en la oportunidad procesal respectiva, que para el demandante indudablemente lo constituye el escrito de la demanda. Ahora bien, al contrastar este requisito con lo escrito por el demandante, se evidencia que se está solicitando un término para aportar los dictámenes, cuando los mismos debieron haberse aportado juntamente con su libelo genitor. En otras palabras, la parte actora no solo no cumple con los requisitos mínimos para el decreto de las pruebas periciales, esto es, el hecho de aportar el dictamen junto con su escrito de demanda, sino que también, busca esquivar u omitir la carga que recae sobre sus hombros y que debió cumplir en su oportunidad. Lo mencionado, pues teniendo un extenso camino para hacerse a las pruebas y presentarlas en su oportunidad procesal (la demanda) pretende sortear su incumplimiento a través del anuncio de las mismas, situación evidentemente improcedente para el caso concreto.

Adicionalmente, se debe recapitular lo expuesto por la Corte Constitucional en su sentencia T- 504 de 1998, en donde expuso sin lugar a dudas que cuando una solicitud probatoria no cumple con los requisitos mínimos para su decreto, el juez en calidad de director del proceso, deberá abstenerse de decretar la misma. El tenor literal de dicha sentencia establece lo siguiente:

“En el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el Código de Procedimiento Civil que constituyen una ordenación legal, una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas y no supletivas, es decir, son de derecho estricto y de obligatorio acatamiento por el juez y las partes. Por otra parte, el juez como director del proceso, debe garantizar, en aras del derecho de defensa de las partes, los principios generales de la contradicción y publicidad de la prueba, y en este sentido, debe sujetarse a las exigencias consagradas en el procedimiento para cada una de las pruebas que se pidan (...) (énfasis

añadido)".

En conclusión, teniendo en cuenta que la ley prevé dentro de la senda procesal determinados momentos para la solicitud probatoria y que realizando una interpretación lógica del artículo 227 del CGP se extrae que la posibilidad de anunciar el dictamen pericial no está destinada para la parte demandante en su acto de presentación de la demanda, pues claramente dispone que la parte que pretenda valerse de un dictamen deberá aportarlo en el momento de pedir pruebas y solo si ese término es insuficiente podrá anunciarlo y aportarlo en el término que disponga el despacho.

Lo anterior, implica que como presupuesto de tal petición debe existir un término perentorio que se encuentre corriendo para la parte, lo que podría ser por ejemplo el traslado de la demanda. Sin embargo, frente al demandante desde la presentación de la demanda no se encuentra corriendo termino procesal alguno y por ende no podría entenderse que la posibilidad consagrada en el artículo 227 del CGP es aplicable al caso concreto. Así las cosas, como la solicitud efectuada por la parte demandante no cumplen con los requisitos mínimos y exigidos por la ley procesal para habilitar el decreto de las mismas, comedidamente solicito al Despacho, que niegue el decreto y por ende, práctica de las pericias. Se reitera, porque el dictamen debió haberse aportado con la demanda.

Oposición a la inspección judicial

Es completamente innecesaria una inspección judicial para probar los hechos que fundan la demanda debido a que verificando las condiciones de tiempo modo o lugar del lugar del hecho no se puede probar como realmente ocurrieron las cosas.

Si lo que quiere probar el apoderado es la ubicación donde ocurrió el hecho de ello da cuenta el IPAT que reseña la dirección y condiciones de la vía que es lo único que ese informe contiene. Además, se afirmar que se solicita para observar donde quedaron los vehículos y los cuerpos, afirmación que no guarda relación con los hechos de la materia y que no podrán resolverse debido al tiempo transcurrido. Finalmente, no podrá perder de vista el Despacho que este medio probatorio es de carácter residual, si los hechos que se quiere probar se pueden demostrar por medio de otros instrumentos.

VIII. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE

- 1.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte el señor **MARIA ELENA BOLAÑOS RAMOS**, en su calidad de Demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y

en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **BOLAÑOS** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 1.2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **LUZ MILA BOLAÑOS RAMOS**, en su calidad de demandante a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **BOLAÑOS**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.
- 1.3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ARMANDO BOLAÑOS RAMOS**, en su calidad de demandante a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **BOLAÑOS**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.
- 1.4. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JUAN DAVID BOLAÑOS CUENCA**, en su calidad de demandante a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **BOLAÑOS**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.
- 1.5. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **SANTIAGO ARMANDO BOLAÑOS CUENCA**, en su calidad de demandante a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **BOLAÑOS**, podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en su contestación.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

Al tenor de lo preceptuado en el Art. 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de Compañía Mundial de Seguros S.A. para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza número 051895.

IX. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acapite de pruebas.
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., en el que se ha inscrito la escritura pública No. 13771, del 1 de diciembre de 2014, en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual dicha compañía aseguradora ha conferido poder general al Doctor Gustavo Alberto Herrera Ávila.
3. Cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.

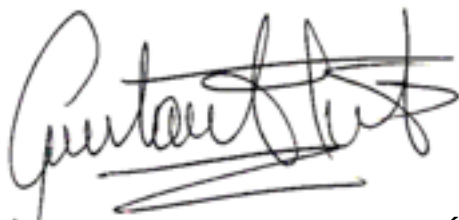
X. NOTIFICACIONES

A la parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mi representada en la Calle 33 # 6b - 24, en la ciudad de Bogotá. Dirección de correo electrónico mundial@segurosmundial.com.co

El suscrito recibirá notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212 de la ciudad de Cali. Email: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D. C.

T.P. No. 39.116 del C. S. J.